DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta - Magdalena
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47.001.31.53.005.2016.00335.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real promovido por BANCO CORPBANCA S.A. contra HUGO MONTOYA CHACÓN, se procede a impartir trámite al asunto, conforme la solicitud de suspensión a la diligencia de remate allegada por el apoderado de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, en el trámite del asunto, se profirió auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó el día 26 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-63299, objeto del presente proceso.

Ahora bien, procede allegar solicitud de suspensión de la diligencia de remate el apoderado del demandado, en tanto manifiesta que se encuentra secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-63299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Santa Marta, (DIAN).

En tal sentido, aduce que en el expediente no reposa constancia alguna ni certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de la existencia del proceso Administrativo de Cobro

Coactivo de la Nación contra el señor Montoya Chacón Hugo Hernán, en calidad de deudor. Lo anterior, pese a que reposa en la anotación N° 09 del 18-10-2019, del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-63299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, la Inscripción de la orden de embargo emitida dentro del proceso que lleva la DIAN, contra el señor Montoya Chacón.

Informa a su vez que, la DIAN, realizó diligencia de secuestro del bien identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-63299, el día dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022), según Acta Número 20220237007 - (17/08/2022), entregándole al secuestre, auxiliar de la justicia señora Xiomara Henríquez el bien. Por lo que, una vez secuestrado dicho bien, según nuestra normatividad aplicable al caso y por tratarse de un crédito fiscal de primer orden, este Despacho pierde prelación, quedando en imposibilidad de decretar el remate del bien objeto de demanda y secuestrado por la DIAN.

Conforme ello, solicita:

- **Suspender la diligencia de remate, programada para el día 26 de octubre de 2022, debido a que los créditos fiscales son de primer orden y su despacho ante este evento pierde la facultad para ordenar dicha actuación.**

- **Oficiar a la DIAN, para que certifique lo manifestado por el suscrito en el presente escrito y la existencia del proceso Coactivo.**

- **Oficiar a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que certifique la anotación N° 09, del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-63299, que recae sobre el proceso Coactivo, seguido por la DIAN contra el señor Hugo Hernán Montoya Chacón y el por qué no comunicó dicha actuación.**

Atendiendo las anteriores manifestaciones y solicitudes, habrá de empezar este Despacho por citar el artículo 465 del Código General del Proceso, que de manera pertinente dispone:

> ***"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.***
>
> ***El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial****. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el*

de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos…"

El anterior precepto legal, indica de manera clara que pese a decretarse el embargo del bien en un proceso de jurisdicción coactiva, como el aducido por el apoderado del demandado y llevado a cabo por la DIAN, el proceso civil continuará hasta el remate de los bienes embargados. Mérito de esto es que, resulta improcedente la solicitud de suspensión de la diligencia programada por el Despacho para el remate, contrario a lo que argumenta la pasiva, debiendo resolverse lo atiente a la prelación de los créditos en el momento oportuno.

No obstante, en tanto se ha realizado diligencia de reconstrucción en el proceso, como se advierte de la revisión del expediente, resulta pertinente ordenar oficiar a la Dian, a efectos de informarles que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-63299, objeto del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y con fecha programada para diligencia de remate. Esto para que sea tenido en cuenta por la citada entidad, para los fines pertinentes.

Corolario, habrán de negarse las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte pasiva, habida cuenta que, no resulta procedente la suspensión de la diligencia de remate, se dispone oficiar a la DIAN para los fines pertinentes y adosado el certificado de tradición y libertad por el memorialista, no hay lugar a requerir al Registrador de Instrumentos públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. **Niéguese la solicitud de suspensión de la diligencia de remate y requerimiento a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Santa Marta, presentada por el extremo demandado.**

2. **Se ordena oficiar a la Dian, a efectos de informarles que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-63299, objeto del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y con fecha programada para diligencia de remate. Esto para que sea tenido en cuenta por la citada entidad, para los fines pertinentes.**

3. **Reconoce personería al abogado RICARDO DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12618429 y la tarjeta de abogado**

(a) No. 150688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor HUGO MONTOYA CHACÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA